

FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGION DE MURCIA



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SEPTIEMBRE 2023

INDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º. Potestad disciplinaria.

Capítulo 2º. De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Capítulo 3º. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo 1º. Disposiciones generales.

Capítulo 2º. De las Infracciones y Sanciones.

Sección 1ª.- Infracciones cometidas por los jugadores/as

Sección 2ª.- Infracciones de los entrenadores, ayudantes de entrenador y médicos

Sección 3ª.- Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club

Sección 4ª.- Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

Sección 5ª.- De las infracciones de los Clubes

Sección 6ª.- De las infracciones de las Federaciones Territoriales

Sección 7ª.- De las infracciones de los espectadores

Capítulo 3º. De las Infracciones a normas generales deportivas.

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º. Principios Generales

Capítulo 2º. De las Resoluciones Disciplinarias

Capítulo 3º. De los Órganos Jurisdiccionales.

Capítulo 4º. Competencias de los Órganos Jurisdiccionales

Capítulo 5º. De los Procedimientos

➤ Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario

➤ Sección 2ª.-Del procedimiento extraordinario

Capítulo 5º. Ejecución de sanciones y acuerdos

Capítulo 6º. De los Recursos

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICION DEROGATORIA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º.

Potestad disciplinaria

Artículo 1º.

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 8/2015 de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia y normativa de desarrollo; por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU) y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar las incidencias producidas en el desarrollo de las competiciones deportivas o federativas y, en su caso, imponer las sanciones pertinentes a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

Artículo 2º.

La potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU) se ejercerá sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (FBMRMU), desarrollen funciones o ejerzan cargos en el ámbito de actividades o competiciones de ámbito territorial y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales

Artículo 3º.

El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación de balonmano de la Región de Murcia se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito territorial, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas por la FBMRMU.

A estos efectos, el Comité Territorial de Competición contará con un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad. El acceso a dicho registro estará restringido, exclusivamente, a los miembros del Comité Territorial de Competición y, en su caso, a la autoridad judicial que lo requiera.

Artículo 4º.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que sean contrarias a lo previsto en dichas normas y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias favorables serán de aplicación, aunque se haya producido resolución sancionadora.

1. Son órganos jurisdiccionales de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia:
 - a) El Comité Territorial de Competición.
 - b) El Comité Territorial de Apelación
2. Los órganos jurisdiccionales de la FBMRMU gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y sin más sujeción que a la legislación deportiva, los Estatutos de la F.BM.R.MU., las normas de la FBMRMU Y R.F.E.BM. y las normas reglamentarias aprobadas conforme a ellos.
3. La actuación de los órganos jurisdiccionales se regirá, en todo caso, por los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y contradicción.
4. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Comité de disciplina Deportiva de la Región de Murcia.

La composición, constitución y régimen de adopción de los acuerdos tanto del Comité Territorial de Competición como del Comité Territorial de Apelación, se adaptarán a los Estatutos de la FBMRMU.

Capítulo 2º.

De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 5º.

Son circunstancias que eximen de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor, debidamente justificada a juicio del Comité Territorial de Competición.
- c) La legítima defensa, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 1. Agresión ilegítima.
 2. Necesidad racional del medio empleado.

3. Proporcionalidad de los medios empleados en la defensa.
4. Falta de provocación previa de quien la alega.

d) Estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el mal causado no sea mayor que el que se pretenda evitar.
2. Que la situación no haya sido provocada por quien la alega.

Artículo 6º.

Son circunstancias atenuantes:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

2. La de haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la falta, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la misma o de otra infracción conexa o disminuir o reparar los efectos de la cometida.

5. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores, siempre que esté debidamente razonada.

6. Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.

Artículo 7º.

Son circunstancias agravantes:

a) Ser reincidente.

b) Ejecutar el hecho con alevosía.

c) La premeditación manifiesta.

d) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

e) Abusar de su superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

f) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima.

g) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 8º.

Existirá reincidencia cuando el autor, durante la misma o la anterior temporada, hubiera sido sancionado por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad.

Artículo 9º.

El Comité de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 10º.

Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente.

Artículo 11º.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que provocan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución.

Capítulo 3º.

De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 12º.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- A) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- B) El cumplimiento de la sanción.
- C) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- D) La pérdida de la condición de deportista federado, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de la condición de deportista se produzca de forma voluntaria, la exigencia de responsabilidad disciplinaria quedará en suspenso, volviendo a activarse en el supuesto de que el sancionado (o quien estuviera sometido a expediente disciplinario) recuperara en un plazo inferior a los tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva.

En este caso, el tiempo transcurrido como consecuencia de la baja voluntaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones ni la caducidad del expediente disciplinario.

Artículo 13º.

Artículo no aplicable en la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

Artículo 14º.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de la fecha de su comisión, la graves al año y las leves al mes.

Artículo 15º.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a computarse el plazo correspondiente.

El plazo de prescripción se inicia al día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

Artículo 16.-

El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles o penales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.

Disposiciones generales

Artículo 17.

En función de su naturaleza y duración, los órganos jurisdiccionales pueden imponer las siguientes sanciones:

1. A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión.
 - c) Inhabilitación.
 - d) Sanción económica.
 - e) Obligación de indemnizar.

De las sanciones económicas o la obligación de indemnizar impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

2) A los componentes del equipo arbitral:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Sanción económica.
- e) Pérdida total o parcial de sus derechos.
- f) Obligación de indemnizar.

C) A los clubes:

- a) Apercibimiento.
- b) Descuento de puntos en su clasificación.
- c) Pérdida del encuentro o la eliminatoria.
- d) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
- e) Clausura del terreno de juego.
- f) Sanción económica.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión de la Federación
- i) Descalificación de la competición.
- j) Obligación de indemnizar.

ARTÍCULO 18.-

1. En los encuentros de Balonmano Playa, el Juez Único de la Competición podrá imponer, según la infracción cometida, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Pérdida del encuentro para el equipo infractor con resultado de 2-0 (10-0 en cada periodo).
- b) Pérdida desde uno a todos los puntos del torneo general que hubiere podido obtener en el evento el equipo infractor o en el ranking del torneo.
- c) Pérdida de la eliminatoria.
- d) Expulsión del torneo.

2. En los torneos de Balonmano Playa, si se produce la incomparecencia de un equipo en encuentro que deba enfrentarle con otro equipo de su mismo club, la sanción de pérdida de puntos del torneo se aplicará a ambos equipos.

3. La ejecución de las sanciones que impliquen una duración mayor que la de un torneo concreto se extenderá a las siguientes competiciones o torneos de Balonmano Playa que se celebren en la temporada en curso y en la siguiente, independientemente de quien asuma la condición de organizador de cada torneo o evento, siempre que éstos estén amparados por la FBMRMU.

Artículo 19.

La sanción de suspensión (ya sea por un número concreto de jornadas o por un período de tiempo determinado), implica la prohibición de participar tanto en las actividades preparatorias del partido, como la de entrar en las áreas destinadas a los equipos -las zonas de entrada específicas al recinto, vestuarios, zona de cambios, pista de juego y alrededores y zonas de prensa- y la de contactar con jugadores u oficiales de su equipo de manera directa o por otros medios (teléfono, servicios de mensajería, notas, etc.).

El sancionado únicamente podrá asistir al encuentro o encuentros de que se trate, como espectador siempre y cuando esté garantizado el cumplimiento efectivo de la sanción en los términos indicados.

La sanción a un jugador y/o un oficial tendrá que cumplirse en todas las categorías para las que disponga de licencia federativa y/o autorización para participar. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Artículo 20º.

La sanción de suspensión podrá ser por un determinado número de jornadas o por un determinado período de tiempo.

Cuando se imponga por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial y reanudándose desde el reinicio de, en su caso, en la siguiente temporada.

La suspensión por un determinado número de jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantas jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

La primera jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Se entenderá como suspensión de jornadas, aquellas cuyos límites van del inicio al final de una jornada, y a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de jornadas a un jugador de edad inferior a la de Sénior, Sub-23 o vinculado que pueda ser alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la sanción impuesta se cumplirá en las jornadas inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantas jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se cumplirán por riguroso orden de calendario oficial de competición, incluyendo el supuesto de que la competición oficial sea distinta a la que se originó la infracción.

Si el número de jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendiente de cumplir alguna jornada de suspensión, éstas deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque juegue en categoría distinta a la anterior.

Artículo 21º.

La sanción de inhabilitación podrá imponerse, en función de la gravedad de la infracción, por tiempo determinado o con carácter definitivo y, en todo caso, durante su vigencia incapacitan al sancionado para desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva o federativa relacionada con el deporte de balonmano.

La aplicación de la sanción de inhabilitación se producirá de manera continuada en el tiempo, computándose el periodo de ejecución de fecha a fecha.

Artículo 22º.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, el Comité de Competición podrá imponer, al infractor o infractores, la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, sin que pueda superarse la duración temporal de la suma de las sanciones individualizadas correspondientes.

Artículo 23º.

En el supuesto de que, a una misma persona o entidad, se le impongan varias sanciones de carácter temporal (en una o varias resoluciones del Comité), su ejecución se producirá de forma sucesiva, en el mismo orden en el que hayan sido impuestas, salvo que alguna de ellas implique la imposibilidad de ejecutar las posteriores.

Artículo 24º

La sanción de descalificación de la competición implica, además de la prohibición de seguir participando durante lo que reste de temporada, la imposibilidad de acceder a la misma durante la siguiente temporada, aun cuando el equipo sancionado se haya clasificado deportivamente para ello.

Asimismo, el Club al que pertenezca el equipo sancionado no podrá ser objeto de la cesión de derechos deportivos para participar en la categoría de la que fue descalificado hasta después de finalizada la siguiente temporada deportiva.

Artículo 25º.

Se entenderá por quebrantamiento de sanción, los actos u omisiones que impliquen, directa o indirectamente, el incumplimiento de la sanción impuesta, así como de sus términos y/o condiciones.

Artículo 26º.

La sanción de clausura de un terreno de juego, implica la prohibición de su utilización para cualquier actividad deportiva relacionada con la competición oficial de balonmano, durante el tiempo o, en su caso, las jornadas en que se concrete la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada y/o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, en los términos en los que se pronuncie el Comité de Competición.

Artículo 27º.

En categoría de ámbito territorial la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de veinticinco kilómetros o, en su defecto, aquella que se establezca por el Comité de Competición que, en cualquier caso, deberá autorizar expresamente la utilización del terreno de juego designado por el Club sancionado.

Artículo 28º.

La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud razonada y justificada por parte del club interesado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del fallo, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 50 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. La presencia de periodistas, titulares de la acreditación correspondiente emitida por la FBMRMU deberá ser expresamente autorizada por el Comité de Competición.

Dentro del cupo máximo referido no se computará el personal de la FBMRMU.

Artículo 29º.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º.-

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO.

Artículo 30º.

Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.

Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones

Artículo 31º.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de uno (1) a cuatro (4) años.

A) Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o a espectadores, con resultado lesivo de carácter grave y/o que provoquen la interrupción del encuentro o alteración de su normal desarrollo, impidiendo su finalización o reanudación.

B) La falta de veracidad o alteración de los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales, así como en cualquier otro documento aportado a cualquier Departamento, Comité u órgano de la FBMRMU.

C) El jugador/a que suscribiese licencia y/o acreditación estatal por dos o más clubes durante una misma temporada sin cumplir los requisitos reglamentarios para ello.

D) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, provocando la interrupción del encuentro por tiempo superior a los quince minutos y/o impidiendo su adecuada finalización.

E) La realización o participación en actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.

F) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta grave o muy grave.

G) La reincidencia en tres o más infracciones graves durante la misma temporada deportiva.

H) La proposición, participación o colaboración en actuaciones que tengan como objeto influir, predeterminar o adulterar los resultados deportivos de uno o varios encuentros oficiales de competición; si dichas actuaciones tienen como objeto perjudicar o influir negativamente en la clasificación oficial de un equipo distinto al que pertenezcan los infractores, se aplicará la sanción en su grado máximo.

I) La ejecución de actos, adopción de decisiones o realización de actividades de cualquier otro tipo que supongan el incumplimiento, por acción u omisión, de las decisiones, acuerdos y/o resoluciones adoptadas por los órganos o comités federativos.

Artículo 32º.

Se considerarán infracciones graves, sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (12) meses de competición oficial, o de seis (6) a nueve (9) jornadas oficiales:

- A) Dirigirse a los miembros del equipo arbitral, a los demás participantes en el encuentro, así como al público con expresiones, consignas o gestos ostensibles, de contenido racista, xenófobo, o que impliquen discriminación por razón de sexo, raza o cualquier otra circunstancia personal o social.
- B) Insultar, o intentar coaccionar, física o verbalmente, o dirigirse a los miembros del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, integrantes del equipo contrario o espectadores, con gestos o palabras que impliquen intimidación o constituyan una amenaza para su integridad física.
- C) El incumplimiento, antes, durante y después del encuentro, de las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral y/o Delegado Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que afecten o alteren el normal desarrollo del encuentro.
- D) Provocar o incitar al público, con gestos, actitudes o comportamientos antideportivos, ocasionando la interrupción del partido, siempre que éste pueda reanudarse.
- E) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, siempre que implique la interrupción del encuentro hasta de quince minutos y permita su adecuada finalización.
- F) La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio por más de quince minutos.
- G) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- H) La reiteración en tres o más infracciones leves durante la misma temporada deportiva.

Artículo 33º.

Se considerarán infracciones leves, sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) jornadas oficiales de competición:

- A) Las protestas u observaciones formuladas tanto a los componentes del equipo arbitral como a los integrantes de la Mesa, que impliquen desconsideración leve, de palabra o de hecho, y atenten a su decoro o dignidad.
- B) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores, siempre que no se origine un resultado lesivo ni se afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- C) Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación agresiva para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

- D) Provocar o incitar al público de manera ostensible, aunque no afecte al normal desarrollo del encuentro.
- E) La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio por menos de quince minutos.
- F) La desobediencia a las órdenes e instrucciones de los árbitros, delegado de campo o federativo que no impliquen la alteración o interrupción del normal desarrollo del encuentro.
- G) Los incidentes en los que participen jugadores o público, siempre que no pongan en peligro la integridad física de las personas o la seguridad de las instalaciones y no provoquen la interrupción del encuentro.
- H) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, siempre que no implique la interrupción del encuentro ni afecte a su normal desarrollo.
- I) El incumplimiento leve, durante el desarrollo del encuentro, de las órdenes e instrucciones emanadas del equipo arbitral y/o delegado Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, siempre que no supongan su interrupción ni afecten a su normal desarrollo.
- J) En general, el incumplimiento leve de las normas deportivas que no afecte al normal desarrollo del encuentro ni suponga su interrupción.

Sección 2ª.

Infracciones cometidas por los Entrenadores, Ayudantes de Entrenador, Auxiliares y Médico y sus sanciones

Artículo 34º.

Cualquier infracción cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, oficiales y/o médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier miembro del Staff Técnico del equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Artículo 35º.

Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión.

Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo,

habiendo sido amonestado y excluido con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales.

Artículo 36º.

La ausencia injustificada, a criterio del Comité de Competición, del entrenador durante más de tres partidos continuados o cinco alternos del equipo con el que tenga licencia, podrá ser sancionada con Inhabilitación temporal de la Licencia y/o acreditación estatal por tiempo de entre uno y seis meses.

Artículo 37º.

La sanción de suspensión o inhabilitación temporal a un entrenador, que se produzca antes de faltar un (1) mes para la conclusión de la temporada oficial, autorizará al equipo a su sustitución por otra persona que reúna las condiciones y requisitos exigidos por la normativa federativa para ocupar la plaza.

Artículo 38º.

El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición.

Sección 3ª.

Infracciones cometidas por los Oficiales y Directivos de un Club y sus sanciones.

Artículo 39º.

Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 30,01 euros a 60,00 para faltas muy graves, de 60,01 a 300,00 euros para faltas graves, y hasta 300,01 euros para las leves

Artículo 40º.

El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los Oficiales de equipo que desempeñen funciones de delegado de campo, se considerará como infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) jornadas oficiales y multa de hasta 60,01 Euros, siempre que dicha infracción no afecte al normal desarrollo del encuentro.

Constituirá infracción grave, el incumplimiento de las funciones del Oficial delegado de Campo que provoquen o faciliten la interrupción del encuentro, siempre que éste se reanude una vez resuelta la incidencia. La infracción grave será sancionada con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de cuatro a diez jornadas oficiales o entre uno (1) y seis (6) meses y/o sanción económica de entre 60,10 y 300,00 euros.

Constituirá infracción muy grave, el incumplimiento de las funciones del delegado de Campo que provoquen o faciliten la suspensión del encuentro, siempre que éste no pueda reanudarse en la misma fecha de su celebración. La infracción muy grave será sancionada con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de entre siete meses (7) y dos años y/o sanción económica de entre 3.000 y 30.000 euros.

El Club que los haya designado para ejercer esas funciones, será considerado responsable subsidiario de las sanciones económicas impuestas a los Oficiales de Equipo y/o delegados de Campo.

Sección 4º.

Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral.

Artículo 41º.

Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 42º.

Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de entre seis (6) meses y cuatro (4) años, así como con la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir, la actuación parcial, debidamente acreditada a juicio del Comité de Competición, que afecte al resultado final del encuentro en beneficio de uno de los equipos participantes o que ocasione perjuicio grave a cualquier otro equipo participante de la competición.

Artículo 43º.

Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar y/o no comparecer a un encuentro para el que haya sido designado por causas no justificadas y debidamente notificadas al Comité Técnicos de Árbitros.
- B) La infracción de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridas antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva y/o disciplinaria.
- C) La suspensión de un encuentro sin causa justificada. No hacer constar en acta o hacerlo de forma inadecuada o incompleta, los incidentes producidos, antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva o disciplinaria.
- D) Negarse a incluir en el Acta las protestas o alegaciones formuladas por los responsables de los equipos participantes, contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- E) Dirigir encuentros sin la correspondiente designación y/o autorización del órgano competente.
- F) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas que no ejerzan función autorizada reglamentariamente.

G) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias, que afecte al desarrollo del encuentro o a su resultado.

H) La no asistencia sin justificación suficiente a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.

I) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano competente.

Artículo 44º.

Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.

B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicha acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, siempre y cuando no afecte a su resultado final.

C) La remisión fuera de plazo o incompleta de informe cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridas antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva y/o disciplinaria.

D) No facilitar los resultados del encuentro en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, o hacerlo de manera incompleta o incorrecta.

E) El incumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas reglamentarias, especialmente las establecidas en el Título XI del Reglamento de Partidos y Competiciones.

F) Permitir la inscripción en acta o el ejercicio de funciones a miembros del Staff Técnico no autorizado para ello o que no se encuentren presentes en el terreno de juego.

Artículo 45º.

Los árbitros que, habiendo sido designados para dirigir encuentros, no se presenten en las instalaciones designadas en la fecha y hora establecidas sin causa justificada, además de las sanciones que les sean impuestas, serán responsables, de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionar a los equipos contendientes por la no celebración del encuentro, o su aplazamiento.

Artículo 46º.

El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos objeto de investigación. Deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5º.

De las infracciones de los Clubes y sus sanciones.

Artículo 47º.

Serán consideradas como infracciones muy graves que serán sancionadas, alternativa o acumulativamente, con la descalificación del equipo de la competición con prohibición de participar en ninguna de las categorías estatales hasta transcurridas un mínimo de dos temporadas oficiales completas desde que finalice aquella en la que se impone la sanción y ello siempre que el equipo afectado se clasifique deportivamente desde las categorías territoriales; pérdida de hasta 6 puntos en la clasificación general de la competición; clausura del terreno de juego habitual por hasta ocho (8) encuentros oficiales; pérdida del encuentro por el resultado de 0-10, y, con multa de 300'00 euros a 3.000'00 euros las siguientes: y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 300,01 hasta 300,00 Euros las siguientes:

- A) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin de tener un arbitraje parcial.
- B) Las apuestas sobre posibles resultados de un partido en el que participe algún equipo del club afectado o sus filiales.
- C) Aquellos actos de rebeldía o incumplimiento contra los acuerdos tomados por la cualquier órgano o departamento de la FBMRMU.
- D) La reiteración, por segunda vez en la misma temporada, en la inscripción y alineación en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- E) La reiteración, por tercera vez, de la alineación indebida en un encuentro oficial, de un jugador(a) perteneciente al cupo adicional por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- F) La falta de observancia por un club de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia deportiva, así como de las instrucciones o circulares emitidas por los órganos jurisdiccionales o por el departamento de Competiciones de la FBMRMU, la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta, que afecten de manera grave al desarrollo de la competición o causen perjuicios graves a la propia RFEBM o a los demás clubes participantes, a criterio del Comité de Competición.

Artículo 48º.

También tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionadas con multa en la forma prevista en el artículo anterior:

- A) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro que provoquen su interrupción por tiempo superior a quince minutos, o que impidan que el encuentro pueda continuar disputándose hasta su normal finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

B) La agresión individual o colectiva, por parte de seguidores, aficionados o integrantes de uno de los equipos participantes, a los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, directivos o federativos, a sus vehículos u objetos de su propiedad, antes, durante o después de un encuentro.

El Club del que sean seguidores o el que pertenezcan los agresores estará obligado, además, a reparar los daños ocasionados o, en su caso, a indemnizar a los agredidos en el importe de los daños y perjuicios que sean fijados por el Comité de Competición.

C) La invasión del terreno de juego, el lanzamiento de objetos o cualquier otra forma de coacción grave contra jugadores, árbitros u oficiales, que tenga como consecuencia la interrupción del encuentro por tiempo superior a los quince minutos o la imposibilidad de su finalización.

D) La incomparecencia injustificada a un partido, por segunda vez en una misma temporada o en una de sus tres últimas jornadas de la liga regular.

En el supuesto de que el equipo incomparecido tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, la comisión de la infracción implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

E) La retirada definitiva de la competición, una vez comenzada.

F) La retirada definitiva de una competición por eliminatorias, una vez celebrado el sorteo inicial de la competición.

Artículo 49º.

Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con pérdida del encuentro por el resultado de 10-0 favorable al equipo contrario, pérdida de hasta cuatro (4) puntos en la clasificación general de la categoría, clausura del terreno de juego habitual por hasta cuatro (4) encuentros oficiales, prohibición de participar en la competición en la que se cometa la infracción durante la siguiente temporada y/o multa de 60,01 euros a 300,01 euros, según el caso, las siguientes:

A) La renuncia a participar en una competición por puntos, menos de un mes antes del comienzo de la competición.

B) La exhibición en el terreno de juego o en los lugares destinados al público de pancartas, banderas, lemas o consignas de contenido racista, xenófobo, sexista o discriminatorio, por cualquier circunstancia, respecto de personas, entidades u organismos.

C) La organización o celebración, antes, durante o después de la celebración de un encuentro de competición, de actos de contenido partidista o que impliquen el posicionamiento respecto de cuestiones o planteamientos ajenos a la práctica del balonmano.

D) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro que provoquen su interrupción por tiempo inferior a quince minutos, siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

- E) La invasión del terreno de juego, el lanzamiento de objetos o cualquier otra forma de coacción contra jugadores, árbitros u oficiales, que tenga como consecuencia la alteración del normal desarrollo del encuentro o su interrupción por tiempo inferior a los quince minutos siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.
- F) La ausencia injustificada del Entrenador en más de tres partidos continuados o cinco alternos.
- G) La no sustitución del entrenador, cuando éste haya sido sancionado por tiempo superior al que falte para finalizar la temporada, por otro que reúna los requisitos y condiciones exigidos reglamentariamente.
- H) La inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.

- I) La inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por segunda vez en la misma temporada, que no reúna los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.

- J) El incumplimiento de la obligación reglamentaria de disponer, en el mismo club, de otros equipos que participen en competiciones oficiales de categorías y edades inferiores, en los términos establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Artículo 50º.

Además, tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas en la misma forma prevista en el artículo anterior:

- A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como infracciones leves.
- B) La incomparecencia injustificada a un partido.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor.

- C) La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, de miembros del Staff Técnico para cumplir los requisitos y condiciones establecidas, al efecto, en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- D) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación y/o

continuación del encuentro o provoquen su interrupción, cuando, siendo requeridos para ello por los árbitros y persistan en su negativa.

E) La infracción de veracidad o alteración en los datos reflejados en las licencias, acreditaciones estatales o documentos remitidos a la FBMRMU

Artículo 51º.

Igualmente, serán consideradas como infracciones graves que podrán ser sancionadas en la misma forma prevista en el artículo anterior:

- A) La incomparecencia para disputar las fases zonales o finales de los distintos campeonatos por parte de los equipos territoriales que no hayan comunicado su renuncia dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.
- B) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones a la FBMRMU para la disputa de partidos de las selecciones territoriales.
- C) La infracción por falta de observancia o el incumplimiento parcial, por un club de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión delegada o la Junta Directiva, en materia de competiciones, así como de las instrucciones o circulares emanadas del Departamento de Competiciones de la FBMRMU o de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta, Comité de Competición, que revistan gravedad.
- D) La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inscrito en el acta inferior al mínimo establecido reglamentariamente para iniciar el encuentro.
- E) El incumplimiento de las normas de protocolo establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones (Listado de precedencias).
- F) El incumplimiento del requerimiento de subsanación de los defectos del terreno de juego.

El Comité de Competición impondrá, además de las correspondientes sanciones, la de prohibición de la utilización del terreno de juego, que se mantendrá vigente hasta tanto no se acredite por parte de la Federación Territorial correspondiente que han sido completamente subsanados los defectos que dieron lugar al requerimiento.

- G) No adoptar las medidas de prevención necesarias para mantener la normalidad o impedir las alteraciones del orden del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial la infracción de asistencia a los árbitros por parte del Oficial delegado de Campo, su negativa a colaborar para identificar y expulsar a los espectadores implicados o la negativa a solicitar la asistencia de la Fuerza Pública.
- H) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en más de tres ocasiones durante la misma temporada.
- I) La comparecencia a un partido por más de cuatro veces durante la misma temporada con menos de doce jugadores/as inscritos en acta.

Artículo 52º.

Se considerará infracción grave la falta de pago de cualquier obligación económica adquirida por los clubes como consecuencia de su participación en competiciones oficiales, de la aplicación de las normas federativas, de la imposición de sanciones económicas o de cualesquiera otras obligaciones de pago derivadas de resoluciones adoptadas por los distintos órganos, departamentos o comités federativos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El procedimiento de reclamación de las obligaciones económicas no abonadas por los Clubes será el siguiente:

1. El Comité de Competición procederá emitir requerimiento de pago por la suma total de las cantidades y conceptos que aparezcan detallados en el área privada del Club deudor, otorgando un plazo de DIEZ DIAS para su pago o, en su caso, a formulación de las alegaciones que se estimen pertinentes en relación con el importe o los conceptos incluidos.

2. Transcurrido dicho plazo sin hacerse efectivo el pago, el Comité de Competición procederá a sancionar al Club moroso con la imposición de un recargo del 20%, sobre la totalidad de la deuda reclamada; dicho recargo ascenderá al 35% del total de la deuda reclamada en el supuesto de que el Club moroso ya hubiese sido objeto de reclamación económica en la misma o en la anterior temporada.

Además, el Comité de Competición, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la deuda reclamada, así como a las demás circunstancias concurrentes, procederá a imponer al Club infractor, sucesiva o conjuntamente, las siguientes sanciones:

A) Multa económica de hasta el triple del total de la deuda pendiente, incluidos los recargos aplicables.

B) Pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación en la categoría en la que participe el equipo principal del Club deudor.

C) Expulsión de la competición del equipo principal del Club deudor.

3. En cualquier caso, el Club que, al finalizar la temporada deportiva, mantenga alguna deuda económica con la FBMRMU por cualquier concepto, podrá ser sancionado con la prohibición, para la siguiente temporada deportiva, de inscripción de ningún equipo en cualquiera de las competiciones oficiales de ámbito territorial, aun cuando sean titulares de los derechos de participación.

Dicha sanción sólo podrá ser dejada sin efecto si, antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para proceder a la inscripción de los equipos con derecho a participar en cada categoría o competición, el Club deudor abona la totalidad de la deuda impagada, incluyendo las sanciones y/o recargos impuestos

Artículo 53º.

Se considerará infracción grave el impago de las cantidades correspondientes a los fondos de arbitraje y/o de los honorarios del equipo arbitral, devengados en cualquier categoría, una vez transcurridos los plazos de pago establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

A estos efectos, la reclamación y, en su caso, imposición de las sanciones pertinentes por parte del Comité de Competición deberá producirse en los siguientes

términos:

1º.- Transcurrido el plazo reglamentariamente señalado para el pago sin que éste se haya producido, el Comité impondrá al Club deudor un recargo del 20 % del total importe adeudado y, procederá a requerir al Club deudor para que, en el plazo de tres días, proceda a su pago del total importe adeudado incrementado en el 20% de recargo. El recargo se incrementará hasta el 35%, en el supuesto de que el club deudor haya sido, en esa misma temporada o en la inmediatamente anterior, requerido por impago de dichos conceptos.

2º.- Si el Club no abonara la deuda más los recargos pertinentes dentro del plazo señalado, podrá ser sancionado con multa por importe de hasta el 50% de la deuda (incluidos los recargos aplicados), requiriéndole para el pago de dicha cantidad en un nuevo plazo de diez días.

Al mismo tiempo, se decretará la suspensión del siguiente encuentro en que deba participar, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0 – 10 favorable al equipo contrario.

La sanción de suspensión y pérdida a los sucesivos encuentros que deba disputar cualquiera de los equipos del Club moroso se aplicará hasta que se proceda al total abono del importe de la deuda más los recargos y, en su caso, las multas que le hayan sido impuestas.

En el supuesto de acumularse más de dos partidos consecutivos sin abonar el total adeudado, el Club deudor será sancionado con la descalificación de la categoría.

La ejecución de la sanción impuesta sólo podrá ser evitada si el club deudor abona la totalidad de la deuda contraída, incluidos los recargos y sanciones impuestas, con antelación a la fecha prevista para la celebración del siguiente partido.

Artículo 54º.

Artículo sin contenido en la FBMRMU.

Artículo 55º.

Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 60,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) jornadas, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro siempre se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

B) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, aunque no ocasionen la interrupción del encuentro.

C) El comportamiento violento, agresivo o insultante por parte del público contra los participantes en el encuentro, siempre y cuando no provoque su interrupción ni revistan especial gravedad.

D) La no presencia de un equipo en el terreno de juego con una antelación mínima de una hora en relación con la señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.

E) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego, así como las condiciones y elementos técnicos necesarios, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, siempre que no tengan entidad suficiente como para provocar la imposibilidad de disputar el encuentro.

F) La celebración y organización de encuentros, sin la autorización previa del órgano competente de la FBMRMU.

G) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

H) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

I) La infracción por falta de observancia por un club de los acuerdos aprobados por la Asamblea General, en materia de competiciones, así como las instrucciones emanadas del Departamento de Competiciones de la FBMRMU, de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta o Comité de Competición, que no revista gravedad.

J) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

K) La inscripción en el acta, por cualquiera de los equipos participantes en un encuentro, de menos de doce (12) jugadores sin causa que lo justifique. Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los/las jugadores/as que falten hasta completar el mínimo de doce (12) jugadores/as.

En cualquier caso, la inscripción en Acta de un número inferior de jugadores y Staff Técnico al establecido reglamentariamente llevará aparejada la pérdida total, o parcial, según proceda, del importe correspondiente al fondo de compensación si lo hubiere.

L) El incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local, en los términos establecidos reglamentariamente, así como, en su caso, la infracción de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos reglamentariamente para los videos de los encuentros.

M) El incumplimiento de la obligación de subida de las estadísticas del encuentro a la plataforma informática de la FBMRMU siempre que hubiese sido solicitado por la FBMRMU previamente.

N) El incumplimiento, por parte del equipo local, de la obligación de presentación de los jugadores de ambos equipos, así como de los árbitros, siempre que hubiese sido solicitado por la FBMRMU previamente o que así estuviera regulado en el NO.RE.BA. de la FBMRMU.

O) El incumplimiento de la obligación de identificar a los miembros del staff técnico del equipo en la forma establecida reglamentariamente.

Q) La infracción de asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.

Artículo 56º.

Igualmente, constituirán infracción de carácter leve, sancionada de la forma prevista en el artículo anterior:

A) No presentar el correspondiente informe sobre la actuación arbitral después de cada encuentro oficial en los términos establecidos reglamentariamente.

B) El incumplimiento de los requisitos de uniformidad contenidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y/o en la NO.RE.BA aplicable a la competición, o, en su caso, la alteración de dicha uniformidad sin autorización previa.

C) La desobediencia leve a las órdenes o instrucciones impartidas por el equipo arbitral o, en su caso, el delegado de mesa o federativo, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo del encuentro o provoquen su interrupción.

D) La ausencia injustificada del Entrenador

E) La no inscripción en acta y presencia física en los encuentros que se disputen como local, de un Oficial delegado de Campo, con Licencia de Oficial de Equipo.

F) La no inscripción en acta y presencia física en los encuentros, de un Oficial de Equipo que cuente con la Licencia correspondiente.

G) La no inscripción en acta y presencia física en encuentros oficiales del médico (en aquellas categorías en las que sea reglamentariamente obligatorio), que cuente con la Licencia correspondiente.

H) La falta de identificación, durante los encuentros, de los miembros del Staff Técnico de un equipo mediante los distintivos establecidos.

Artículo 57º.

1.- Se considerará infracción específica grave por parte de los equipos que tengan la condición de local, el incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de "streaming".

La referida infracción será sancionada con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) para las categorías juvenil y senior y de SETENTA Y CINCO (75 €) para el resto de categorías base en sectores y fases finales de las competiciones.

2.- La no emisión del "streaming" por cuestiones técnicas, su emisión defectuosa o que incumpla los requisitos y exigencias técnicas establecidas reglamentariamente será sancionada, cuando se produzca por primera vez en la temporada, con multa de

CINCUENTA EUROS (50 €); en caso de reiteración se aplicarán las sanciones económicas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 58.-

Independientemente de las sanciones señalada, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados por sus seguidores a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as, oficiales o directivos del equipo contrario, así como a los árbitros y auxiliares, incluyendo a los vehículos que utilicen para su transporte siempre que se produzcan a consecuencia del partido y sean determinadas por resolución del Comité de Competición.

Artículo 59.-

1. En los torneos de Balonmano Playa, "Arenica Tour" o aquellos otros organizados por la FBMRMU. la renuncia a participar en cualquiera de los eventos, será tipificada y sancionada en los siguientes términos:

A) La renuncia presentada dentro de los últimos siete días del plazo de inscripción, será considerada como INFRACCION LEVE y sancionada con pérdida del importe de la inscripción.

B) La renuncia presentada una vez concluido el plazo de inscripción, será considerada como INFRACCION LEVE y sancionada con pérdida del importe de la inscripción y reducción de puntos en el ranking general.

C) La renuncia presentada una vez concluido el plazo de inscripción, pero antes de la publicación del calendario del evento será considerada como INFRACCION GRAVE y sancionada con la pérdida del importe de la inscripción, multa equivalente al 100% del importe de la inscripción y pérdida de puntos.

D) La renuncia presentada una vez publicado el calendario del evento será considerada como INFRACCION MUY GRAVE y sancionada con la pérdida del importe de la inscripción, multa equivalente al 150% del importe de la inscripción y pérdida de puntos.

2. En el supuesto de que cualquiera de las infracciones previstas en el apartado anterior se cometa en el último torneo de la temporada, la pérdida de puntos de aplicará en la temporada siguiente.

3. La comisión de cualquiera de las infracciones previstas implicará, además, la pérdida del derecho a inscribirse en el Campeonato de España. Si la renuncia es a participar en el Campeonato de España de esa misma temporada, implicará a pérdida del derecho a inscribirse en dicho campeonato en la siguiente temporada.

4. Si la renuncia se produce en un torneo para el que el equipo tuviera derechos

deportivos adquiridos, se perdería, además, el derecho a participar en ese mismo torneo en la temporada siguiente.

Sección 6º.

De las infracciones de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia

Artículo 60º.

Cualquier hecho llevado a cabo por los directivos, responsables o empleados de la FBMRMU que se encuentre tipificado como infracción de las cometidas por los clubes, tendrá la misma consideración y sanción, en su caso, que la que pudiera corresponder a aquellos.

En cuanto a la participación en las competiciones de ámbito estatal correspondientes, las Selecciones Territoriales de la FBMRMU y sus integrantes tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los jugadores y clubes.

Artículo 61º.

Artículo sin contenido en la FBMRMU.

Sección 7º.

De las infracciones de los espectadores.

Artículo 62º.

Serán de aplicación a las acciones realizadas por los espectadores, las infracciones tipificadas en el presente reglamento relativas a la actuación de jugadores y otros participantes.

El espectador que invada el terreno de juego durante la celebración de un encuentro o se dirija, desde las gradas, a cualquiera de los participantes con expresiones ofensivas, injuriosas o despectivas se le aplicarán las sanciones previstas al respecto en la Sección Primera del presente Capítulo.

Es obligación específica del Oficial delegado de Campo, a requerimiento de los árbitros, proceder a identificar al o a los espectadores que sean autores de alguna de las infracciones previstas, a los efectos de proceder a su reflejo en el acta; en caso necesario, deberá recabar, para ello, el auxilio de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad presentes.

Es responsabilidad del Club organizador adoptar en las instalaciones en las que se dispute el encuentro, si fuera necesario y, en todo caso, cuando sea requerido para ello por los órganos competentes de la FBMRMU las medidas de seguridad necesarias para evitar incidentes del público o conflictos entre los seguidores de los equipos participantes.

Artículo 63º.

Cualquiera de los participantes en un encuentro que sea agredido, verbal o físicamente, por algún espectador, lo pondrá en conocimiento de los árbitros a los efectos de su identificación y constancia en acta y, en su caso, para proceder a la expulsión del agresor, solicitando, si fuera necesario, la ayuda o colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad.

En este supuesto, los árbitros procederán a interrumpir el encuentro, adoptando las medidas necesarias para resolver los incidentes y sólo lo reanudarán cuando concurren las circunstancias para que pueda disputar en condiciones de normalidad deportiva.

Capítulo 3º.-

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

Artículo 64º

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las emitidas por la Federación de Balonmano de la Región de Murcia y cualquier otra disposición federativa.

Artículo 65º

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 300,01 euros a 3.000,00 euros las siguientes:

A) Los abusos de autoridad por parte de directivos, técnicos, empleados o similares de la FBMRMU que tengan como objeto la obtención de un beneficio deportivo o institucional para la Federación, un club o equipo, u ocasionar un perjuicio a terceros.

B) Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten gravemente a la dignidad o decoro deportivos o sean consideradas como fuertemente ofensivas o injuriosas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o, por su propia naturaleza, tengan incidencia negativa para el balonmano o repercutan de forma negativa en el prestigio y la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.

C) La organización, apoyo y/o participación, antes, durante o después de los eventos deportivos, por parte de personas o entidades federadas, en actividades ajenas a la práctica deportiva que carezcan de la autorización expresa y previa de los órganos o comités competentes de la FBMRMU.

D) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, de cualquier forma, el desarrollo o el resultado de una competición o encuentro.

E) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o empleados que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia o impliquen discriminación o desprecio por razón de sexo, ideología, raza u origen social de terceros.

F) La alteración del resultado de un encuentro oficial de competición por parte de jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral mediante acciones u omisiones voluntarias y contrarias a la buena práctica deportiva o a las reglas de juego.

G) La participación en juegos de apuestas o similares por parte de los jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral, directamente o a través de terceros cuyo objeto sea obtener un beneficio con el resultado o el desarrollo de un encuentro de

competición oficial en el que tengan participación o influencia, sea directa o indirecta.

H) La infracción de asistencia por parte de jugadores y/o técnicos, sin causa justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales.

I) La participación, sin autorización expresa de los órganos federativos competentes, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.

J) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las normas reglamentarias y técnicas vigentes que ponga en peligro, real o potencial, la seguridad de la competición o la integridad de las personas.

K) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o promuevan la violencia o la discriminación por razón de raza, sexo, religión, creencias o cualquier otra circunstancia personal o social, así como armas e instrumentos u objetos peligrosos que puedan ser utilizados como tales.

L) No adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en los terrenos de juego y/o pabellones deportivos, por parte de los clubes y/o entidades organizadoras, a todas aquellas personas que intenten introducir los objetos referidos en el apartado anterior y, en su caso, no proceder a la retirada inmediata de los mismos, dando aviso, si fuere necesario a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

M) Permitir, en el interior de las instalaciones deportivas durante la celebración de encuentros oficiales la introducción y venta de bebidas alcohólicas no autorizadas o en envases que no reúnan las condiciones de rigidez y capacidad, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

N) Las conductas que supongan incumplimiento del protocolo de actuación contra la violencia sexual de la Real Federación Española de Balonmano o la FBMRMU que amparen o protejan, de cualquier manera, a los autores o encubridores de dichos actos.

Artículo 66º

Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionados con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 300,01 euros a 3.000,00 euros:

A) El incumplimiento, de forma voluntaria y consciente, de los acuerdos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, así como de los Estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias que ocasionen un perjuicio grave para el desarrollo de las competiciones o para el funcionamiento de los órganos o departamentos federativos.

B) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

C) La incorrecta utilización de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o que hayan sido concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado o de las Comunidades Autónomas.

D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.

E) La organización o participación en actividades o competiciones deportivas que no cuenten con la autorización por parte de los órganos competentes.

Artículo 67º

Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa y/o acreditación estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más jornadas en una misma temporada, y/o multa de 60,01 a 300,00 euros las siguientes:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes que afecten al desarrollo de las competiciones o al normal funcionamiento de los órganos federativos. En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.

B) Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano que no represente peligro para la seguridad de la competición o de las personas participantes en la misma.

E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

F) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

G) Las conductas que supongan incumplimiento del protocolo de actuación contra la violencia sexual de la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 68º

Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas y/o multa de hasta 60,00 euros las siguientes:

A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa y/o acreditación estatal, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º.

Principios Generales.

Artículo 69º

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, que, en todo caso, deberá respetar el trámite de audiencia de los interesados con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente.

En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones.

Artículo 70º

Los órganos disciplinarios competentes tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o, en su caso, de la autoridad judicial competente, aquellos hechos sometidos a su conocimiento que pudieran exceder de la naturaleza de las infracciones deportivas para revestir caracteres de delito o infracción.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos o actuaciones cuya existencia pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas ajenas a la disciplina deportiva.

Artículo 71º

En la resolución que acuerde la inhibición a favor del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial competente, el órgano jurisdiccional podrá adoptar la decisión de suspender la tramitación del expediente, desde ese momento hasta tanto no recaiga resolución que ponga fin a la investigación fiscal o procedimiento judicial correspondiente, o continuar su tramitación hasta que se ponga fin al expediente disciplinario.

En el supuesto de acordar la suspensión del procedimiento, el órgano jurisdiccional podrá adoptar, asimismo y mediante resolución razonada, las medidas cautelares, en el ámbito federativo, que estime pertinentes para garantizar la viabilidad del procedimiento y la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

Artículo 72º

Los órganos jurisdiccionales, tendrán la obligación ineludible de poner en inmediato conocimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la incoación de los procedimientos en los que aparezcan indicios de la existencia de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de competencia de ambos organismos.

Capítulo 2º.

De las resoluciones disciplinarias.

Artículo 73º

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deberán ser siempre motivadas, con referencia de los hechos que se consideren acreditados y los razonamientos jurídicos en los que se funde la decisión adoptada.

La imposición de sanciones exigirá, necesariamente, que se identifique con precisión el hecho o hechos que se consideren acreditados, su tipificación y calificación a juicio del Comité y la descripción detallada de la sanción cuya imposición se haya acordado.

Artículo 74º

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adopción.

La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y, en ellas se expresará con claridad si la resolución o decisión objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir

Artículo 75º

Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la FBMRMU o el propio Comité de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se haya practicado su notificación en los términos establecidos en el presente artículo; ello no obstante, la notificación se entenderá realizada, tanto al propio Club como a los jugadores, técnicos y directivos que lo integran, en la fecha de su remisión a la dirección de correo electrónico si, transcurridas veinticuatro horas desde la recepción del aviso, no se hubiera accedido a la plataforma por parte del club implicado.

Las notificaciones de los Comités Territoriales de Competición y de Apelación a las partes interesadas se realizarán por medio de correo electrónico. A estos efectos se considerará como dirección de correo electrónico la del club al que pertenezca el interesado.

En caso de cambio de dirección de correo, el club tiene el deber de comunicarlo a la FBMRMU. La no comunicación de la nueva dirección producirá el efecto de tener por válidamente notificado el acto de dirección que conste en la FBMRMU.

Los interesados se comunicarán mediante correo electrónico con los Comités de Competición y de Apelación. Las direcciones de dichos Comités se harán públicas al inicio de cada temporada en la web de la FBMRMU.

En aquellos supuestos en los que no sea posible la notificación de la resolución por correo electrónico, aquella se practicará por medio de la publicación en la web de la FBMRMU.

El párrafo anterior no será de aplicación cuando la imposibilidad de comunicación obedezca a un cambio de correo electrónico que no haya sido debidamente comunicado a la FBMRMU.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo.

Artículo 76º

El Comité de Competición confeccionará un acta de cada una de sus sesiones en la que se incluirá la parte dispositiva de las resoluciones adoptadas y que, sin perjuicio de la notificación personal a los interesados, será comunicada a todos los clubes participantes en competiciones territoriales.

En ningún caso, el acta del Comité incluirá ni los debates ni las propuestas que puedan realizarse por sus integrantes antes de adoptar cualquier decisión disciplinaria.

Con independencia de la notificación personal de la resolución, las sanciones impuestas por el Comité se harán públicas a través de su incorporación en la página web de la FBMRMU, adoptando las medidas necesarias para respetar el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 77º

Con independencia de la notificación personal de la resolución, las sanciones impuestas por el Comité se harán públicas a través de su incorporación en la página web de la FBMRMU adoptando las medidas necesarias para respetar el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente

Artículo 78º

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 79º

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 3º.

De los Recursos

Artículo 80º

Son órganos jurisdiccionales de la FBMRMU:

- A) El Comité de Competición
- B) El Comité de Apelación

Los cuales gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y sin más sujeción que a la legislación deportiva, los Estatutos de la FBMRMU y las normas reglamentarias aprobadas conforme a ellos.

La actuación de los órganos jurisdiccionales se regirá, en todo caso, por los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y contradicción.

Artículo 81º

La composición, constitución y adopción de los acuerdos del Comité de Competición y del Comité de Apelación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la FBMRMU.

Ambos Comités tendrán su secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados. La condición de secretario tanto del Comité de Competición como del Comité de Apelación será compatible con la de vocal de pleno derecho de dichos Comités

No obstante, lo establecido anteriormente, el Comité de Competición y el Comité de Apelación, se podrán constituir por uno de sus miembros o persona que designe su presidente, para ejercer las funciones jurisdiccionales y disciplinarias en las fases de sector o en aquellas competiciones que se jueguen por el sistema de concentración.

Capítulo 4º.-

COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Artículo 82º

Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la FBMRMU.

C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas

D) La aprobación, modificación o ratificación de los resultados de los encuentros oficiales de competición, así como la clasificación definitiva de cada una de las categorías o competiciones.

B) Las demás funciones que le sean asignadas expresamente en los Estatutos de la FBMRMU, sus reglamentos o mediante los acuerdos adoptados por la Asamblea General y/o la Comisión Delegada.

Artículo 83º

Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito estatal y con licencia federativa y/o acreditación estatal, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la FBMRMU.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.

Capítulo 5º.-

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Sección 1ª: Del procedimiento ordinario

Artículo 84º

El procedimiento ordinario se iniciará mediante la recepción, en el Comité de Competición, del acta de un encuentro cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva o, en su caso, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido en el plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro.

Artículo 85º

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, gozarán de la presunción de veracidad y constituirán el medio documental inicial y necesario para determinar la existencia de infracciones a las reglas de juego y normas deportivas; dicha presunción sólo quedará desvirtuada mediante la aportación de las pruebas que, a juicio del Comité de Competición, acrediten la existencia de error o redacción inadecuada de los hechos sometidos a investigación.

La misma consideración tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las actas suscritas por los propios árbitros, ya sean emitidas de oficio o a instancias de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Artículo 86º

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la FBMRMU del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe emitidos.

Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes del transcurridas de veinticuatro (24) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente y adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en las que el siguiente partido esté previsto disputarlo, antes de transcurridas 12 horas desde la finalización del término señalado en el párrafo anterior, el Comité de Competición, aprobará, con la antelación necesaria, la resolución en la que se determinen los plazos y forma de ejercitar el trámite de audiencia, que se notificará a los participantes en la competición con anterioridad a su inicio.

Artículo 87º

En cualquier caso, y además de las actas y ampliaciones emitidas por los árbitros, y en su caso, las alegaciones de los interesados, los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité de Competición de oficio o a instancia de parte, acordar la práctica de los que le sean propuestos, en tiempo y forma, y considere pertinentes para el adecuado conocimiento y acreditación de los hechos objeto del expediente.

En este supuesto, el Comité de Competición podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un periodo de prueba, cuya duración no podrá ser superior a quince (15) días hábiles pero que, excepcionalmente y mediante resolución razonada y motivada, podrá ser prorrogado por otro periodo igual.

A estos efectos, los órganos jurisdiccionales competentes podrán recabar la aportación a un expediente disciplinario de cualquier tipo de información o datos que estimen necesarios para el mejor conocimiento de los hechos y la adecuada resolución del expediente y que puedan obrar en cualesquiera Comités, servicios o departamentos de la FBMRMU.

Artículo 88º

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de formulación de alegaciones, notificaciones, proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado en el expediente.

La personación de un tercero en un expediente una vez concluido uno de sus trámites no supondrá la reapertura del trámite finalizado, sin perjuicio de respetar, en la medida de lo posible y en trámites sucesivos, el derecho de formular alegaciones y, en su caso, de aportación de los medios de prueba que se estimen pertinentes y/o necesarios.

Artículo 89º

El Comité de Competición no admitirá alegaciones, documentos o escritos relativos a cuestiones relacionadas con el desarrollo o incidencias producidas en relación con los encuentros de competición que no hayan sido presentados a través del sistema habilitado al efecto en la Plataforma Informática de la FBMRMU, salvo que resulte imposible, por razones técnicas, su presentación por este medio o se trate de cumplimentar requerimientos realizados por el propio Comité por medios externos a la plataforma.

Sección 2ª: Del procedimiento extraordinario

Artículo 90º

El procedimiento extraordinario será aplicable para depurar responsabilidades por la comisión de las infracciones a las normas generales deportivas, así como, las infracciones a las reglas del juego calificadas como graves o muy graves, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 91º

El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición de oficio, por denuncia motivada, o a requerimiento de cualquier órgano federativo y/o las autoridades deportivas.

El acuerdo de incoación del expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y Secretario, así como la identidad de la persona o personas contra las que se incoe y una sucinta descripción de los hechos objeto de la investigación.

En el acuerdo de incoación, el Comité de competición podrá adoptar, de forma razonada, las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la viabilidad del procedimiento y eficacia de la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

En ningún caso, sin embargo, podrán acordarse medidas cautelares que puedan ocasionar perjuicios irreversibles o de imposible reparación.

Artículo 92º

El nombramiento de Instructor del expediente podrá recaer en cualquier persona que tenga la condición de licenciado en Derecho, aunque no sea miembro del Comité de Competición.

El nombramiento de secretario podrá recaer en cualquier personal de la FBMRMU siempre que no tenga relación o vinculación con los hechos y/o personas afectadas por la incoación del expediente.

Al Instructor, y en su caso al secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de otros tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 93º

Una vez incoado el procedimiento, el Instructor elaborará y dará traslado al investigado del Pliego de Cargos elaborado en relación con los hechos objeto de investigación a los efectos de que, en el plazo de siete días, pueda formular alegaciones al respecto y, en su caso, proponer la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado alegación alguna o sin que se haya solicitado la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en la que, de forma razonada y fundamentada, describirá los hechos que estime acreditados, su tipificación, así como los razonamientos jurídicos aplicables y propondrá el sobreseimiento de las actuaciones o la imposición de la sanción o sanciones que considere oportunas.

Artículo 94º

Si el investigado, en su escrito de alegaciones, propusiese la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a resolver sobre su pertinencia y, en su caso, acordará la apertura de la fase probatoria por término no superior a un mes, ni inferior a cinco (5) días, así como adoptará las medidas pertinentes para la práctica de los admitidos dentro del término reseñado.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que obren en su poder y resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

El Instructor estará obligado a resolver expresamente sobre la pertinencia o no de los medios de prueba propuestos en tiempo y forma y, en su caso, respecto de la apertura de la fase probatoria, dentro del plazo de siete días desde su proposición; transcurrido dicho término, se entenderá desestimada la solicitud.

La denegación expresa o tácita de todos o alguno de los medios de prueba propuestos o de la apertura de la fase probatoria prueba, podrá ser objeto de impugnación ante el Comité Nacional de Competición, mediante la interposición de un Recurso de Alzada en el plazo de (3) días a la notificación o, en su caso, desestimación tácita; el Comité deberá resolver lo procedente en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición del Recurso de Alzada paralizará la tramitación del expediente, sin perjuicio de que, de ser estimado, se acuerde la retroacción de las actuaciones para posibilitar la práctica de los medios de prueba o, en su caso, la apertura de la fase probatoria.

Artículo 95º

El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 96º

Finalizado el término de alegaciones y, en su caso, de la fase probatoria y practicados los medios de prueba admitidos, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en el que se detallará la descripción de los hechos considerados acreditados, las circunstancias fácticas concurrentes, su calificación y tipificación así como las sanciones que considere deben ser impuestas; si el Instructor estima que los hechos acreditados son constitutivos de infracción alguna, propondrá, en el mismo trámite, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

En el supuesto de haberse adoptado medidas cautelares, la Propuesta de Resolución deberá pronunciarse expresamente y de manera razonada, sobre su mantenimiento, modificación o alzamiento.

Artículo 97º

La Propuesta de Resolución será notificada a los interesados a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles puedan formular las alegaciones que a su derecho convenga en relación con lo señalado en la misma.

Transcurrido dicho plazo, se hayan presentado o no alegaciones por parte del interesado, el Instructor procederá a elevar las actuaciones al Comité de Competición.

Una vez redactada y notificada la Propuesta de Resolución, no se admitirá ni la proposición de medios de prueba ni la aportación de documentos.

A la vista del contenido del expediente, de la Propuesta de Resolución y, en su caso, de las alegaciones presentadas por el interesado, el Comité de Competición procederá, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la elevación de las actuaciones, a adoptar, de manera fundada y razonada, la resolución que estime pertinente.

Capítulo 6º.-

EJECUCION DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS.

Artículo 98º

Tanto las sanciones impuestas y como los acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que resulten pertinentes.

Ello no obstante, tanto de oficio como a instancia de parte, y siempre por causas

debidamente razonadas y justificadas, los órganos disciplinarios podrán acordar, al dictar la resolución o admitir el recurso procedente, la suspensión de la ejecutividad del acuerdo o resolución impugnado hasta tanto no exista resolución firme.

Capítulo 7º.-

DE LOS RECURSOS.

Artículo 99º

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la FBMRMU.

No se admitirá a trámite ningún recurso contra resoluciones disciplinarias que no haya sido presentado a través del sistema previsto al efecto en la Plataforma Informática de la FBMRMU, excepto aquellos que se interpongan contra resoluciones notificadas directamente por correo electrónico o cualquier otro medio ajeno a la citada plataforma.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la FBMRMU, el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

Artículo 100º

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su presentación o, en su caso, desde la subsanación de las deficiencias formales o materiales.

Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

Artículo 101º

En todo recurso deberá hacerse constar:

A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con designación expresa de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

B) En el supuesto de actuar en representación de tercero, deberá hacer constar, además, la identidad del representante, así como acreditar las facultades otorgadas al efecto.

C) El acto, resolución o acuerdo (con indicación de si es expreso o tácito y, en su caso, fecha de la notificación practicada o de finalización del plazo de desestimación) objeto del recurso, así como las alegaciones o argumentos fácticos sobre los que se sustenta la impugnación.

D) Si el recurso versa sobre la denegación de uno o varios medios de prueba concretos o la apertura de la fase probatoria, deberá acreditarse su proposición y/o solicitud, en tiempo y forma, en la instancia.

E) Las normas jurídicas que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.

F) La petición concreta que se formule.

G) El lugar y fecha en que se interpone.

H) Firma del recurrente o, en su caso, del representante acreditado. Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación de una dirección de correo electrónico para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.

Artículo 102º

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

Artículo 103º

Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia u organismo que lo sustituye.

Artículo 104º

Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Para las competiciones de Balonmano Playa se aplicarán las normas del presente Reglamento, interpretándolas y adaptándolas a sus características específicas, con las siguientes particularidades:

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias para resolver y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas contra las reglas de juego o de la competición serán ejercidas, en primera instancia, por un Juez Único de Competición, que será el Delegado Federativo, designado a tal efecto, previamente y bajo petición del por el órgano competente de la FBMRMU.

Contra los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición y/o Comité de Competición, en su caso, podrán interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la

FBMRMU en los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por el Comité de Competición, antes de celebrarse las competiciones o junto con el nombramiento efectuado al Juez Único.

2.- El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 84 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien estará sujeto a los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por parte del Comité de Competición antes del inicio de la Competición o Torneo y se adaptará a las características específicas de cada uno de ellos.

3.- El Comité Competición, procederá, en caso necesario, a adoptar los acuerdos pertinentes para adaptar las infracciones y sanciones a las características específicas del Balonmano Playa, especialmente en lo que respecta a conceptos como alineaciones indebidas, incomparecencias, expulsiones de equipos de la competición, así como para suplir las carencias y lagunas que puedan detectarse en relación con lo no previsto en la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrara en vigor al día siguiente de su presentación en el Registro de la Dirección General de Deporte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Reglamento.